

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 265

30º año

16 de septiembre de 1987

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2752/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2753/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2754/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal 5
- Reglamento (CEE) nº 2755/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja 7
- Reglamento (CEE) nº 2756/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ... 8
- Reglamento (CEE) nº 2757/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 10
- Reglamento (CEE) nº 2758/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2699/87, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina 11
- Reglamento (CEE) nº 2759/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 12
- Reglamento (CEE) nº 2760/87 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2752/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de septiembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	181,84
10.01 B II	Trigo duro	38,47	244,82 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	28,04	155,96 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	15,50	181,22
10.04	Avena	80,51	133,62
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	6,48	180,20 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	15,50	118,23
10.07 B	Mijo	15,50	111,84 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	30,90	183,99 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	15,50	34,89 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	267,08
11.01 B	Harinas de centeno	52,70	231,79
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	72,79	393,10
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	287,97

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritica), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2753/87 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1987****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de septiembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	8,52	8,52	8,52
10.01 B II	Trigo duro	0	0,48	0,48	0
10.02	Centeno	0	1,56	1,56	1,56
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	8,57	8,56	8,57
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	11,93	11,93	11,93

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	15,17	15,17	15,17	15,17
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	11,33	11,33	11,33	11,33
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2754/87 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1987****por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces utilizados en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2137/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2006/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2637/87 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 21. 7. 1987, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 48.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 16 de septiembre de 1987

(en ECUS/100 kg)

	Corriente 9	1º plazo (¹) 10	2º plazo (¹) 11	3º plazo (¹) 12	4º plazo (¹) 1	5º plazo (¹) 2	6º plazo (¹) 3
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	12,653	12,833	13,013	13,193	13,303	13,483	13,663
b) utilizados en Portugal	12,331	12,511	12,691	12,871	12,978	13,158	13,338
c) utilizados en otro Estado miembro	12,764	12,944	13,124	13,304	13,415	13,595	13,775
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	14,033	14,033	14,033	14,033	13,939	13,939	13,939
b) recolectados en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	15,176	15,176	15,176	15,176	15,078	15,078	15,078
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	15,753	15,753	15,753	15,753	15,661	15,661	15,661

(¹) El importe de la ayuda en moneda nacional se ajustará en función de la repercusión de los montantes diferenciales.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2755/87 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1987****por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1921/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2638/87 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2638/87 de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la

actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 modificado, queda establecido en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 16 de septiembre de 1987 a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de soja.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 50.

ANEXO**Ayudas a las semillas de soja ⁽¹⁾***(ECU/100 kg)*

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otro Estado miembro
Semillas transformadas en :			
— España	0,000	33,910	33,910
— Portugal	22,084	0,000	33,910
— otro Estado miembro	22,084	33,910	33,910

⁽¹⁾ Sobre reserva de confirmación del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2756/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 24 de agosto de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 24 de agosto de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 24 de agosto de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 89,886 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 24 de agosto de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 24 de agosto de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	42,246	21,123	4,225
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	89,886	44,943	8,989
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	62,920		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	98,875		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	116,852		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	116,852		
	bb) trozos deshuesados	163,593		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	67,415		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	47,191		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	74,157		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	87,640		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	87,640		
	bb) trozos deshuesados	122,695		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	116,852		
	2. deshuesadas	163,593		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	116,852		
	— deshuesadas	163,593		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2757/87 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2276/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2636/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2737/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2636/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 53,892 ECU por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 12. 9. 1987, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2758/87 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2699/87, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/87 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1987 ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,40 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2699/87 por el importe de 6,49 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 258 de 8. 9. 1987, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2759/87 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1987****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2579/87 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2716/87⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de septiembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2579/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 244 de 28. 8. 1987, p. 18.⁽⁸⁾ DO nº L 260 de 10. 9. 1987, p. 22.⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 E I ⁽²⁾	331,70 ⁽²⁾	325,66 ⁽²⁾
11.01 E II ⁽²⁾	187,56 ⁽²⁾	184,54 ⁽²⁾
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾	313,70 ⁽²⁾	307,66 ⁽²⁾
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾	331,70 ⁽²⁾	325,66 ⁽²⁾
11.02 A V b) ⁽²⁾	187,56 ⁽²⁾	184,54 ⁽²⁾
11.02 B II c) ⁽²⁾	292,49 ⁽²⁾	289,47 ⁽²⁾
11.02 C V ⁽²⁾	292,49 ⁽²⁾	289,47 ⁽²⁾
11.02 D V ⁽²⁾	187,56 ⁽²⁾	184,54 ⁽²⁾
11.02 E II c) ⁽²⁾	331,70 ⁽²⁾	325,66 ⁽²⁾
11.02 F V ⁽²⁾	331,70 ⁽²⁾	325,66 ⁽²⁾
11.02 G II	141,73	135,69
11.04 C II a)	295,73	271,55 ⁽³⁾
11.04 C II b)	311,83	287,65 ⁽³⁾
11.08 A I	295,73	275,18
11.08 A IV	295,73	275,18
11.08 A V	295,73	137,59 ⁽³⁾
17.02 B II a) ⁽³⁾	455,65 ⁽³⁾	358,93 ⁽³⁾
17.02 B II b) ⁽³⁾	341,67 ⁽³⁾	275,18 ⁽³⁾
17.02 F II a)	472,74	376,02
17.02 F II b)	328,00	261,51
21.07 F II	341,67	275,18
23.03 A I	523,18	341,84

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2760/87 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1987
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2750/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 15. 9. 1987, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

		(en ECU/100 kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :	
	A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante	52,81
	B. Azúcares en bruto	45,82 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.